

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de las informaciones previas núm. IP 284/2021 y núm. IP 285/2021, en lo referente al Instituto Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Barcelona.

## Antecedentes

1. En fecha 16/07/2021, tuvieron entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos dos escritos de una persona por los que formulaba dos denuncias contra el Instituto Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Barcelona (en adelante, el IMSS), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales

La persona denunciante exponía que el IMSS había realizado varias consultas sobre su persona, sin causa que lo justificara, sin su autorización y sin haber sido informado de que se pediría esta información y, por tanto, sin darle opción a oponerle se a dicho acceso. Un escrito de denuncia se refería a las consultas electrónicas que el IMSS había realizado a los datos que estaban en poder del Ministerio de Justicia relativos a si se había dado la situación de defunción, y en el otro, a las consultas a los datos del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) sobre si se encontraba en situación de paro. En concreto, las consultas se habrían realizado entre el 20/07/2020 y el 10/07/2021 con una periodicidad mensual.

La persona denunciante aportaba como documentación relativa a los hechos denunciados, la captura de pantalla de la información registrada en el apartado " Mis intercambios entre administraciones " que consta en su " Carpeta ciudadana ", accesible a través de la página web del Administración estatal. En dicha captura de pantalla se visualizan las diferentes consultas del IMSS al Ministerio de Justicia " Consulta de defunción (Justicia) " y al SEPE "(SEPE) Consulta de la situación actual de desempleo ", todas ellas, realizadas entre el 20 /07/2020 y el 10/07/2021.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa correspondiente a cada denuncia (núm. IP 284/2021 y núm. IP 285/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante , LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En estas fases de información, en fecha 29/11/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otras, sobre el motivo por el que entre 20/07/2020 y el 10/07/2021 consultó al Ministerio de Justicia y al SEPE información relativa a la situación de fallecimiento ya la situación de paro de la persona denunciante, respectivamente. Asimismo, se requirió para que especificara la finalidad de las consultas de información y la base jurídica que las justificaría, y si se cumplió el deber de informar de los artículos 13 o 14, ambos del RGPD.

4. En fecha 15/12/2021, el IMSS solicitó la ampliación del plazo concedido para dar respuesta al requerimiento de información. Esta petición fue aceptada, ampliando el plazo inicial por 5 días más.

5. En fecha 22/12/2021, el IMSS respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que, entre otros, exponía lo siguiente:

- Que “ *Este Instituto incorporó los servicios de interoperabilidad telemática con los sistemas de información de otras Administraciones públicas en el contexto de la iniciativa de “Simplificación de procesos de CSS” ante la necesidad de agilizar el trabajo de los Centros de Servicios Sociales (evitar guardar papeles/anexos, evitar pedir al ciudadano información ya solicitada anteriormente o disponible en otras administraciones) a la hora de tramitar la gestión de los recursos, prestaciones, actividades, programas, proyectos y equipamientos destinados a la atención social de la población, titularidad del Ayuntamiento de Barcelona incluidos en el sistema público de servicios sociales.*”
- Que “ *Así, en fecha 1 de julio de 2014, se formalizó desde la Secretaría Delegada del Instituto la Solicitud de autorización de acceso a los datos de prestaciones por desempleo y de importes de prestaciones por períodos del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), con el fin de “verificar las prestaciones por desempleo de la persona usuaria para poder contrastar su idoneidad para hacerle beneficiario de las actuaciones, programas transversales, proyectos comunitarios y las prestaciones de servicios, económicas y tecnológicas que establezca la cartera de Servicios Sociales; promover medidas de inserción social, laboral y educativa; gestionar prestaciones de urgencia social.*”
- Que “ *En términos similares se formalizó la respectiva “Solicitud de autorización de acceso” con el Ministerio de Justicia.*”
- Que “ *Respecto de la información a las personas usuarias de los servicios sociales municipales sobre la interoperabilidad de sus datos, cabe decir que se les informa por escrito con carácter previo a la apertura de su expediente en el Historial de Atención Social del Sistema de Información de Acción Social (en adelante SIAS) para que se puedan oponer expresamente en los siguientes términos :*

*“ En cuanto al intercambio de datos y documentación entre este Ayuntamiento y otras administraciones, le informamos de lo siguiente:*

*En el ejercicio de sus competencias propias y delegadas en materia de servicios sociales, el Ayuntamiento de Barcelona podrá comprobar, de oficio y sin consentimiento previo de las personas interesadas, los datos personales declarados por los solicitantes de las prestaciones de las que tenga atribuida la competencia legal o reglamentariamente, y, en su caso, los datos identificativos, la residencia, el parentesco, la situación de discapacidad o dependencia, el patrimonio y los ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia, con el fin de comprobar si se cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente reconocida, con el objetivo de atender a las personas de forma integral, y abordando coordinadamente sus necesidades sociales; en virtud de lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público (en su redacción dada por la Ley 5/2020, de 29 de abril , de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente).”*

- Que “ consta que el Sr(...) ha tenido expediente abierto a los servicios sociales municipales desde el 2 de julio de 1996 (...) y hasta el 6 de junio de 2021, (..)”
- Que “Durante dicho período el Sr. la condición de tutor legal .”
- Que “ desde el 30 de enero de 2007 hasta el 16 de septiembre de 2021, hay registradas en el SIAS 72 intervenciones (atenciones telefónicas o presenciales) relativas a la atención del Sr(...)y/o de su hijo (.. ) .”
- Que “ Actualmente el hijo del sr. (...), está siendo atendido desde el 29 de enero de 2007 en el Centro de Servicios Sociales (...)y desde el 1 de septiembre de 2006 en el Instituto Municipal de (...) del Ayuntamiento de Barcelona .”
- Que las consultas realizadas en el SEPE y en el Ministerio de Justicia tenían como objetivo “ de mejorar los servicios, la capacidad de predicción de las situaciones de potencial vulnerabilidad y la efectividad y eficiencia de las intervenciones públicas llevadas a cabo por este Instituto, en el ejercicio de las funciones y potestades que le son conferidas por la Ley 12/2007, 11 de octubre de Servicios Sociales, pero también para verificar la concurrencia de las circunstancias y requisitos específicos concernientes a las demandas concretas realizadas por el Sr(...) en interés propio y en interés de su hijo (...), que abarcan peticiones de distinta naturaleza como son (según consta registrado en el SIAS) principalmente el otorgamiento de ayudas económicas para satisfacer necesidades relacionadas con alimentación, mantenimiento del hogar, ocio, suministros, colonias de verano y el asesoramiento jurídico y social en materia de familia, incapacitación, tutela, sucesiones, reclamaciones de cantidad, multas, sanciones, información y o orientación sobre recursos de ocio, sobre recursos socioeducativos, sobre Ley de Dependencia, programa Respir).
- Que a raíz de una petición de supresión de datos de la persona denunciante, desde el 30/08/2021, el IMSS “ ya no ha llevado a cabo más consultas de datos relativas a SR. (...), aunque su hijo (...) sigue teniendo expediente abierto en el SIAS .”
- Que el IMSS es un organismo autónomo local del Ayuntamiento de Barcelona, que tiene entre sus finalidades la de mejorar el bienestar de las personas y de la comunidad en el conjunto de la ciudad (tal y como disponen sus estatutos aprobados por el Plenario del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona en sesión de 2 de octubre de 2009, modificados el 29 de marzo de 2019), **en el ejercicio de las competencias que le son otorgadas por la Carta Municipal de Barcelona y por la Ley 12/2007 de servicios sociales .”**
- Que “ La Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, en el artículo 107.1, establece:  
“La actividad de prestación de los servicios sociales debe contribuir a hacer real y efectiva la igualdad garantizando y facilitando a todos los ciudadanos el acceso a los servicios que tiendan a favorecer un desarrollo libre y pleno de la persona y de los colectivos dentro de la sociedad, especialmente en caso de limitaciones y carencias. Se debe promover la prevención y la eliminación de las causas que conducen a la marginación y conseguir la integración de todos los ciudadanos favoreciendo la solidaridad y la participación”.
- Que “ la Ley 12/2007, de 11 de octubre prevé en su artículo. 17 como funciones de los servicios sociales básicos, entre otros:

*“a) Detectar las situaciones de necesidad personal, familiar y comunitaria en su ámbito territorial.*

*b) Ofrecer información, orientación y asesoramiento a las personas con relación a los derechos y recursos sociales ya las actuaciones sociales a las que pueden tener acceso.*

*f) Cumplir las actuaciones preventivas, el tratamiento social o socioeducativo y las intervenciones necesarias en situaciones de necesidad social y realizar su evaluación.*

*i) Prestar servicios de ayuda a domicilio, teleasistencia y apoyo a la unidad familiar o de convivencia, sin perjuicio de las funciones de los servicios sanitarios a domicilio ”.*

- Que “ *este Instituto ha realizado el acceso a los datos del Sr(...) en el ejercicio de las competencias que le son otorgadas por la Carta Municipal de Barcelona y por la Ley 12/2007 de servicios sociales, con la finalidad poder dispensarle la atención social más ajustada a sus necesidades ya las de su hijo”*
- Que “ *dichas consultas se encontrarían legitimadas por lo previsto en el artículo 6 letra e) del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016) en relación a la licitud del tratamiento de datos cuando éste es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público, ya lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales.”*

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, en concreto, copia del documento " *Solicitud de autorización de acceso a los datos del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)* " y el documento " *Consentimiento informado del tratamiento de datos* " que el IMSS facilita a las personas usuarias de los servicios sociales, y en el que se les informa sobre la interoperabilidad de sus datos.

## **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo, y en concreto, si el IMSS se encontraba legitimado para realizar las consultas relativas a la persona denunciante sobre las eventuales situaciones de defunción y de desempleo, sin su consentimiento y sin haberle informado previamente.

### **2.1 Sobre la habilitación del IMSS para consultar datos de otras administraciones**

En primer lugar, cabe señalar que el IMSS del Ayuntamiento de Barcelona, en sus estatutos (aprobados por el Plenario del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona en fecha 02/10/2009, y modificados el 29/03/2019 ), establece que el IMSS se configura como un organismo autónomo local del Ayuntamiento de Barcelona, y que tiene como única finalidad la de “ *Impulsar, organizar, gestionar y articular, interna y externamente, el proceso de prestación de los servicios sociales de responsabilidad municipal dirigidos a la ciudadanía, y esto con unos parámetros de calidad y equidad que contribuyan a garantizar el bienestar de todas las personas que viven y conviven en la ciudad.* ”

Pues bien, teniendo en cuenta que el IMSS tiene como ámbito de actuación la materia de prestaciones de servicios sociales, es necesario hacer referencia a la disposición final séptima de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, que dispone lo siguiente:

“ Séptima

*Habilitación en las administraciones públicas en relación con el acceso de datos de carácter personal*

*1. Habilitación de las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales*

*1.1. Se habilitan a las administraciones públicas competentes en materia de protección social para que puedan comprobar, de oficio y sin el consentimiento previo de las personas interesadas, los datos declarados por los solicitantes de cuyas prestaciones tengan atribuida la competencia legal o reglamentariamente y , en su caso, los datos identificativos, la residencia y el parentesco, la situación de discapacidad o dependencia, el patrimonio y los ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia, con el fin de comprobar si se cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía reconocida, con el objetivo de atender a las personas de forma integral, y abordando coordinadamente sus necesidades sociales.*

(...)”

Esta previsión establece una habilitación a favor de las administraciones públicas competentes en materia de protección sociales para poder acceder, de oficio y sin previo consentimiento de las personas interesadas, a la información declarada por las personas solicitantes de las prestaciones en materia de protección social, con el fin de comprobar las condiciones necesarias para poder recibir tales prestaciones y en la cuantía que legalmente tienen reconocida. Es decir, habilita que las entidades dedicadas a la materia de servicios sociales puedan realizar las consultas correspondientes para verificar los datos que previamente han sido declarados por los propios sujetos solicitantes de prestaciones públicas, entre ellas, los datos relativos a los ingresos de los *miembros de la unidad económica de convivencia* ”.

En este sentido, también cabe apuntar que la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), contiene una habilitación similar en su disposición adicional octava. Por otra parte, también cabe recordar que el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), en relación con los documentos que deben aportar los interesados en un procedimiento administrativo, prevé la consulta entre administraciones de dichos documentos exigidos por la normativa aplicable.

Dicho esto, y respecto a la condición de solicitante de prestaciones en materia de servicios sociales del aquí denunciante, es necesario tener en cuenta las manifestaciones del IMSS relativas a que, las consultas al SEPE y al Ministerio de Justicia han sido realizadas para que la persona aquí denunciante, actuando en nombre propio o en representación de su hijo - respecto al que ostenta la condición de tutor legal -, ha solicitado varias demandas “ que abarcan peticiones de diferente naturaleza como son (según consta registrado en *el SIAS*) principalmente el otorgamiento de ayudas económicas para satisfacer necesidades



*relacionadas con alimentación, mantenimiento del hogar, ocio, suministros, colonias de verano y el asesoramiento jurídico y social en materia de familia, incapacitación, tutela, sucesiones, reclamaciones de cantidad, multas, sanciones, información y orientación sobre recursos de ocio, sobre recursos socioeducativos, sobre Ley de Dependencia, programa Respir”.*

Asimismo, la entidad pone de manifiesto que la persona denunciante tiene “ *expediente abierto a los servicios sociales municipales desde el 2 de julio de 1996 (...) y hasta el 6 de junio de 2021*”, período en el que los consta que se han “ *abierto varios períodos de atención* ” y que hasta septiembre de 2021 les constan “ *registradas en el SIAS 72 intervenciones (atenciones telefónicas o presenciales)* ”. Por último, que su hijo recibe la atención del Centro de Servicios Sociales (...) del Ayuntamiento de Barcelona, desde el año 2007.

Por tanto, todo indica que, con independencia de si finalmente la persona aquí denunciante ha sido beneficiario a título personal o como tutor legal de su hijo de una prestación de servicios sociales, lo cierto es que la persona denunciante cumple con la condición de solicitante de diversas demandas de prestaciones sociales.

En relación con los datos que el IMSS consultó, debe indicarse que la disposición final séptima de la Ley 2/2017, concreta expresamente los datos que podrían ser objeto de tratamiento, y, entre ellos, como se ha avanzado, los datos relativas a los “ *ingresos de los miembros de la unidad económica de convivencia* ”. Pues bien, las consultas relativas a las eventuales prestaciones por desempleo de la persona denunciante, encontrarían cabida dentro de la categoría de los referenciados “ *ingresos* ”, pues es incuestionable que las variaciones que se puedan efectuar en la situación de empleo/desempleo de la persona denunciante tendrían una afectación directa a los ingresos del núcleo familiar. Asimismo, en lo que se refiere a las consultas para verificar que la persona aquí denunciante sigue en vida. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo con el Real decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el hijo de la persona denunciante, en el caso de fallecimiento de su padre y tutor legal, tendría derecho a percibir una pensión de orfandad (art. 224 LGSS), prestación económica que se encontraría encabezada dentro del concepto de los referenciados “ *ingresos* ”.

En este sentido, también debe apuntarse que, la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, recoge en su artículo 17 las funciones que corresponden a las entidades competentes en materia de la prestación de servicios sociales, entre estas las siguientes: “a) *Detectar las situaciones de necesidad personal, familiar y comunitaria en su ámbito territorial.*; b) *Ofrecer información, orientación y asesoramiento a las personas con relación a los derechos y recursos sociales ya las actuaciones sociales a las que pueden tener acceso.*; f) *Cumplir las actuaciones preventivas, el tratamiento social o socioeducativo y las intervenciones necesarias en situaciones de necesidad social y realizar su evaluación.*”

Estas funciones podrían enmarcarse dentro de una responsabilidad proactiva de las entidades competentes para prevenir situaciones de necesidad o potencial vulnerabilidad, ya llevar a cabo las actuaciones necesarias para realizarlas.

Por su parte, el artículo 6.1 del Reglamento (UE) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante RGPD) establece:

1. *El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; (...)*”

El artículo 8 de la LOPDDDD establece que los tratamientos de datos personales sólo pueden ampararse en la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD, relativa al cumplimiento de una misión en interés público o la ejercicio de potestades públicas, cuando se trate del ejercicio de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

De acuerdo con ello, la base jurídica para la consulta de datos que efectuó el IMSS sobre las diferentes situaciones en las que eventualmente se podía encontrar a la persona aquí denunciante, no sería el consentimiento del afectado, sino el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de potestades públicas establecido en una norma de rango de ley (art.6.1.e) RGPD y 8.2 LOPDGDD), en este caso la disposición final séptima de la Ley 2/2014 en conexión con la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales.

Así las cosas, las consultas que realizó el IMSS tendrían la suficiente habilitación legal, puesto que se tratarían de actuaciones de comprobación de los datos previamente declarados por la persona aquí denunciante, que tendrían como finalidad última el control de la utilización de los fondos públicos destinados a los servicios o prestaciones sociales, para garantizar un buen uso y permitir que estos servicios o prestaciones puedan seguir sosteniendo las situaciones que lo requieran. Por tanto, el tratamiento puede considerarse necesario por razones de interés público esencial.

## 2.2 Sobre el cumplimiento del derecho de información

El artículo 14 del RGPD exige al responsable del tratamiento que dé cumplimiento al derecho de información cuando los datos no se han obtenido directamente de la persona interesada, como sería el caso que aquí nos ocupa. Sin embargo, el mismo precepto relaciona determinados supuestos en los que este deber de información no es exigible, en concreto, y por lo que aquí interesa, prevé esta excepción cuando la obtención de la información esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros (art.14.5.c) RGPD).

Tal es el caso que aquí nos ocupa, en el que, como se ha visto, la consulta de datos referentes a las personas solicitantes de prestaciones en materia de servicios sociales se encontraría prevista legalmente en la disposición final séptima de la Ley 2 /2014 en conexión con la Ley 12/2007, por lo que el IMSS se encontraría exento de informar al aquí denunciante del tratamiento de sus datos.

No obstante, cabe señalar que según ha manifestado el IMSS, a las personas usuarias de los servicios sociales municipales se les informa expresamente sobre la interoperabilidad de sus datos, por escrito y con carácter previo a la apertura de su expediente en el “ *Historial de Atención Social del Sistema de Información de Acción Social (SIAS)* ”, como sería el caso de la persona denunciante.

Este respeto, la entidad adjunta un modelo de dicho formulario informativo “ *Consentimiento informado tratamiento datos* ”, en el que se informa que entre las finalidades del tratamiento, se encuentra la de: “ *La gestión de los servicios sociales básicos del sistema público servicios sociales (recursos, prestaciones, actividades, programas, proyectos y equipamientos destinados a la atención social de la población, titularidad del Ayuntamiento de Barcelona)*”. De los diferentes extremos informativos que se contienen en dicho

formulario, cabe destacar, por el caso que nos ocupa, la existencia de un apartado informativo exclusivo sobre “el intercambio *de datos y documentación entre este Ayuntamiento y otras administraciones*”, que consta transcrito a los antecedentes de esta resolución (antecedente 5º), al que nos remitimos. Allí se informa sobre la posibilidad de que el IMSS pueda comprobar, de oficio y sin previo consentimiento de la persona afectada, los datos personales declarados por los solicitantes de las prestaciones en materia de servicios sociales, en virtud de la disposición final séptima de la Ley 2/2014. Por último, debe indicarse que en dicho formulario también se incluye información sobre la posibilidad de la persona interesada en oponerse al tratamiento de sus datos, o en su caso, de la persona a la que representa.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que el IMSS no se encontraba obligado a informar a la persona aquí denunciando sobre la posibilidad de poder consultar datos personales en poder de otras administraciones públicas a través de medios electrónicos. Pero, incluso, en caso de que le hubiera correspondido el cumplimiento de este deber, se considera que a través del referenciado “ *Consentimiento informado tratamiento datos* ” se daría por cumplido el deber de informar sobre este extremo.

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que “(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados”. Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento “ a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa.”

Por tanto, resuelvo:

- 1.** Archivar las actuaciones de información previa número IP 284/2021 e información previa núm. 285/2021, relativas al Instituto Municipal de Servicios Sociales.
- 2.** Notificar esta resolución al Instituto Municipal de Servicios Sociales ya la persona denunciante.
- 3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día



siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática